



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rad. 1100141890037-2020-00690-00**

Como quiera que el pagaré escaneado allegado como base del recaudo, - **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio en original**- reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO COINDUCOL E.C.** y en contra de **JOSÉ GABRIEL RUBIO VARGAS y ANA BEATRIZ AMAYA DE RUBIO**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

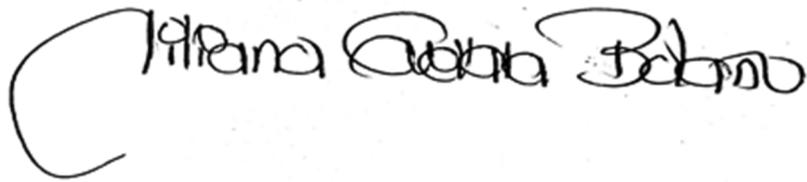
1. Por la suma de \$6.365.250,00 equivalente a 30 cuotas vencidas y no canceladas por concepto de capital representado en el pagaré No. 27325, base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta cuando se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibídem).

**TERCERO.-** RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA** como endosataria en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por  
anotación en el Estado No. 049

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Rad. 1100141890037-2020-00690-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el precitado artículo y en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se decreta el embargo y retención el cual no puede exceder del 50% del valor de la prestación respectiva que perciban los demandados **JOSÉ GABRIEL RUBIO VARGAS y ANA BEATRIZ AMAYA DE RUBIO** en **COLPENSIONES**.

Para el efecto, líbrese oficio al pagador de **COLPENSIONES** e indíquense los números de identificación de las partes dentro del presente proceso, así mismo informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Se limita la medida a la suma de \$ 12.730.500,00.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>06 de octubre de 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049</p> <p><b>ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ SECRETARIA</b></p>
---

